

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

LOGRONO

SENTENCIA:00666/2010

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2

LOGROÑO

Nº AUTOS: DEMANDA 377/2010

En Logroño (La Rioja) a nueve de Noviembre de dos mil diez

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 2, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSE MUÑOZ HURTADO los presentes autos n° 377/10 seguidos a instancia de D<sup>a</sup> MSS en nombre y representación del Sindicato Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras en La Rija contra Sindicato Unión General de Trabajadores y “XXX” sobre IMPUGNACION LAUDO ARBITRAL

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 666/ 10**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 30/04/10 tuvo entrada demanda formulada por D<sup>a</sup> MSS en nombre y representación del Sindicato Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras en La Rija contra Sindicato Unión General de Trabajadores y “XXX” y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo la empresa demandada y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

Primero.- El 26/02/10 el sindicato UGT presentó preaviso para la celebración de elecciones en la empresa demandada, “XXX”, que cuenta con una plantilla de 6 trabajadores.

El 29/03/10 se constituyó la Mesa Electoral nombrando al Presidente, Vocal y Secretario y a los suplentes de cada uno de ellos.

Segundo.- Celebrada la votación el día 30 de marzo solo votaron 3 de los 6 electores, resultando designada como delegada de personal la candidata presentada por el Sindicato UGT.

Tercero.- El 30/03/10 el sindicato UGT formuló reclamación previa ante la Mesa por entender que el proceso electoral carecía de validez, al no haber votado la mayoría de los trabajadores.

Cuarto.- El 8 de abril el sindicato CCOO impugnó el resultado de las elecciones por el procedimiento arbitral, dictándose laudo de 22 de abril de 2010 (procedimiento arbitral 6/10) desestimatorio de la impugnación efectuada

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes, además de resultar acreditados documentalmente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo.- A través de la demanda origen del procedimiento el sindicato CCOO impugna el laudo arbitral por el que se desestimó la impugnación del resultado del proceso electoral convocado en la empresa demandada por el Sindicato UGT, por considerar que el mismo no puede entenderse válidamente celebrado, por cuanto al no haber votado la mayoría de los trabajadores no ha existido el acuerdo que para su promoción en los centros de trabajo con un censo de entre 6 y 10 trabajadores exige el Art. 62.1 ET.

Frente a tal pretensión el sindicato UGT solicitó la confirmación del laudo impugnado por sus propios razonamientos.

Tercero.- A) Dispone el Art. 62.1 ET, que en aquellos centros o empresas que cuenten entre 6 y 10 trabajadores podrá haber un delegado de personal, si así lo decidiesen aquellos por mayoría.

Interpretando dicho precepto la Sala Cuarta del TS en Sentencia de 10/03/04 (R3 2595) ha señalado que de la literalidad del precepto no se desprende que los únicos legitimados para convocar elecciones a delegado de personal en las empresas o centros de reducidas dimensiones a que se refiere la norma legal sean los trabajadores, pues el derecho que a éstos se les reconoce a decidir por mayoría que haya un delegado de personal en su empresa o centro de trabajo no supone limitar el derecho a la promoción o convocatoria de las elecciones a quien o quienes les venga legalmente reconocido este último derecho. El art. 62.1 no supone excepción alguna a lo dispuesto en el art. 67.1, sino que el primero de ellos se está refiriendo a la «celebración» o «realización» de las elecciones, mientras que el segundo trata de la «promoción» de ellas, fijando la fecha de constitución de la mesa electoral.

En cualquier caso, la interpretación armónica de los arts. 62.1 y 67.1 del ET, supone que la constitución de la mesa electoral esté condicionada en los centros de trabajo de entre 6 y 10 trabajadores a la aceptación mayoritaria por parte de éstos de la celebración o realización de las elecciones.

Los conceptos «promover» y «celebrar» son diferentes. Promover supone simplemente adelantar o iniciar el impulso de un proceso, llevando a cabo las diligencias necesarias conducentes a la consecución de un fin, y esta facultad se atribuye a ciertos sindicatos y, sin perjuicio de ello, también a los trabajadores de los centros que nos ocupan. La prosecución del proceso electoral con la constitución de la mesa constituye ya el paso siguiente y, en las empresas de las que aquí tratamos, la decisión posterior y última acerca de si en ámbitos tan reducidos se van a celebrar o no elecciones corresponde en exclusiva a los propios trabajadores, conforme revela la expresión «si así lo deciden éstos por mayoría» empleada por el art. 62.1.

Cada uno de los citados preceptos acoge un derecho distinto, sin que ninguno de ellos interfiera en el otro ni lo condicione, sino que ambos son perfectamente compatibles. El derecho de los trabajadores a decidir por mayoría la celebración de elecciones (art. 62.1) tiene su asiento constitucional en el derecho que a la participación

en la empresa reconoce el art. 129.2 de nuestra Ley Fundamental cuando manda a los poderes públicos promover eficazmente las diversas formas de esta participación, mientras que el derecho de los sindicatos a la promoción de elecciones —art. 6.3.e) de la LOLS y art. 67.1 del ET— forma parte del derecho de libertad sindical derivado de los ya citados arts. 7 y 28.1 de la Constitución.

La anterior doctrina ha sido matizada por la ulterior sentencia de 20/02/08 (Ri 1901), en la que se recoge el criterio del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la armonización de los Arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 y 62.1 ET ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad. Por otra parte, en el terreno formal, así como el acuerdo mayoritario de los trabajadores para la promoción electoral ha de acreditarse mediante acta -art. 2.2 RD 1844/1994-, la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, constituyendo supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación. Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita» (SSTC 36/2004, de 08/marzo [ RTC 2004\36] ; 62/2004, de 19 de abril [ RTC 2004\62]; 64/2004, de 19/abril [ RTC 2004\64] ; 66/2004, de 19 de abril [ RTC 2004\66]; 103/2004, de 2 de junio [ RTC 2004\103] ; 175/2004, de 18/octubre [ RTC2004\175] ; 60/2005, de 14/marzo [ RTC 2005\60] , F. 3; 70/2006, de 13/marzo [ RTC 2006\70] ; y 71/2006, de 13 /marzo [ RTC 2006\71] ).

B) La cuestión a dirimir en este procedimiento radica pues en determinar si en el particularismo del caso, a la vista de las circunstancias concurrentes, puede entenderse que ha existido un acuerdo tácito de los trabajadores de la empresa que venga a refrendar la convocatoria de elecciones realizada por el Sindicato UGT.

La respuesta a dicho interrogante solo puede ser afirmativa, pues siendo cierto que de los 6 empleados que constituían el censo electoral la mayoría de ellos no participó en la votación, sino que solo lo hicieron tres, y que la doctrina del TC a que se ha hecho referencia en el apartado que antecede menciona como supuesto típico y claro de decisión mayoritaria tácita el de la votación por parte de la mayoría de los electores, ello no excluye que puedan darse otros casos en los que pueda apreciarse la exteriorización de esa voluntad tácita.

Respaldo mayoritario del censo de electores que, en el caso en litigio, queda evidenciado a la vista de que no solo en el momento de la constitución de la mesa electoral todos los empleados fueron designados como componentes de la misma (tres como suplentes y otros tres como titulares) sin que mediase objeción u oposición alguna a tal nombramiento, lo que constituye claro exponente de su tácita voluntad de participación en el proceso electoral, sino que además, en el acta de escrutinio consta la voluntad de al menos 4 empleados de dar por válida y aceptar la celebración de las elecciones (los tres miembros de la mesa y la candidata electa), y tampoco existe el más mínimo indicio de que los trabajadores que no ejercieron su derecho al voto tomasen dicha opción por no mostrarse conformes con la celebración de las elecciones, con lo que, ninguna duda cabe de que, como ha entendido el laudo impugnado ha existido una decisión tácita de la mayoría de los trabajadores de celebrar el proceso electoral que viene a convalidar la convocatoria realizada inicialmente por el sindicato.

Debe descartarse que, como sostiene la parte demandante, la desestimación presunta de la reclamación previa por parte de la mesa (Art. 30.3 RD 1844/94) únicamente revele la aquiescencia de la mayoría de sus componentes con la celebración de las elecciones, pues a pesar de que sus acuerdos expresos han de adoptarse por mayoría de sus miembros (Art. 5.12 RD 1844/94), cuando la decisión no se ha exteriorizado expresamente, ello no comporta que la decisión denegatoria solo haya sido adoptada por la voluntad de la mayoría de ellos, sino que el acto desestimatorio, en principio y salvo prueba en contrario, es atribuible a la propia Mesa, y, por ende a la totalidad de sus integrantes.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la íntegra desestimación de la demanda y la confirmación del laudo impugnado.

Cuarto.- Conforme al Art. 132.1.b L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. MSS en nombre y representación del Sindicato Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras en La Rija contra Sindicato Unión General de Trabajadores y “XXX” debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes y a la oficina pública electoral.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.